



# Resolución Directoral

N° 1824 -2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 01 DE Junio DEL 2010

Visto el expediente administrativo N° 2115-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs, el Informe N° 444-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 430-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT y el Informe Legal N° 1442-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 22 de febrero de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 444-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la embarcación pesquera “**CHOLO FERMIN**” de matrícula **PL-18087-CM** (en adelante, **E/P “CHOLO FERMIN”**) de propiedad de los señores **ROMAN JACINTO QUEREVALU** y **ANDRES JACINTO QUEREVALU** (al momento de ocurridos los hechos), en su faena de pesca desarrollada el día 01 de junio de 2007 registró velocidades y rumbos de pesca en área reservada (dentro de las 05 millas marinas de la línea de costa, en adelante 05 millas). Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web [www.controlpesca.org.pe](http://www.controlpesca.org.pe), se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 01:27:36 a 03:31:56 hrs. del 01/06/07	37,80 t. - 01/06/07 Chimbote	Extremo Norte y Paralelo 16° 00' S



A. RAMIREZ

Que, con Informe Técnico N° 430-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que los administrados habrían contravenido el numeral a.3) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Así como el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por Decreto Ley N° 25977;



RAUL PONCE

Que, con Cédula de Notificación N° 0002570-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS recepcionada el día 18 de marzo de 2009, se notificó a los administrados las presuntas infracciones que se les atribuye;

Que, con escrito de registro N° 00021995-2009, recepcionado con fecha 23 de marzo de 2009, el señor **ANDRES JACINTO QUEREVALU** en nombre propio y en representación de **ROMAN JACINTO QUEREVALU**, presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;”**

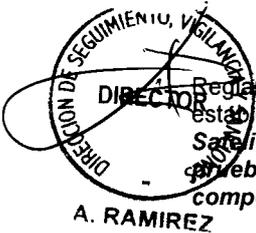
Que, en tal sentido, el numeral 2) del Artículo 76° del citado Decreto Ley, prohíbe extraer en áreas reservadas o prohibidas. Al respecto, el numeral 63.1) del Reglamento de la Ley General de pesca estableció que, **“sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE”;**

Que, el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, que modifica el numeral 36) al artículo 134° de dicho Reglamento, estableció como infracción: **“Presentar las velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”;**

Que, la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE que autorizó un Régimen de Pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, la siguiente:

*“Art.3°.-  
literal a.3) Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa;  
Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante.  
La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos;*

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”;**



A. RAMIREZ

Que, en lo que corresponde a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, cabe precisar que se le imputa dicha infracción a los administrados porque su embarcación efectuó la descarga del recurso hidrobiológico conforme se ha detallado precedentemente, registrando durante su faena velocidades y rumbos de pesca dentro de las 05 millas por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, momento en el que se presume habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 05 millas;

Que, sin embargo la embarcación pesquera también registro durante su faena de pesca velocidades y rumbos de pesca fuera de las cinco millas por lo que se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde extrajo los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;



RAUL PONCE

Que, en relación a lo expuesto precedentemente, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, promulgado por Ley N° 27444, contempla el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**, en ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la embarcación pesquera **“CHOLO FERMIN”**, extrajo los recursos hidrobiológicos descargados, se debe considerar que los administrados han actuado apegados a sus deberes, es decir, que los recursos hidrobiológicos han sido extraídos fuera de las cinco (05)



# Resolución Directoral

N° 1824 -2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 01 DE Junio DEL 2010

millas marinas de la línea de la costa; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en este extremo del procedimiento;

Que, de la revisión del reporte del SISESAT que obra en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que los administrados, han incurrido en la comisión de la infracción de presentar velocidades de pesca, toda vez, que la E/P "CHOLO FERMIN", por un intervalo de tiempo mayor a dos horas presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de áreas reservadas, lo cual hace evidente la comisión de la infracción;

Que, en su escrito de descargos el administrado *manifiesta que la Cedula de Notificación N° 00002570-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS, contraviene el Artículo 10° de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que los plazos establecidos para las actuaciones administrativas, del artículo 9° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, ha quedado derogado mediante el Decreto Supremo 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas (RISPAC)*. Al respecto es preciso señalar que lo manifestado por el administrado no se ajusta a la verdad, toda vez que a la fecha de comisión de la infracción 01 de junio de 2007, se encontraba vigente El Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, que modifica el numeral 36) al artículo 134° de dicho Reglamento, que estableció como infracción: **"Presentar las velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca"**. Por lo cual se concluye que lo manifestado por el administrado carece de sustento;



A. RAMIREZ

Que, igualmente es pertinente señalar que de acuerdo al numeral 1) del artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se establece un plazo de cinco años para iniciar procedimientos administrativos a partir de la fecha de la comisión de la infracción, por lo que dicha notificación se encuentra dentro del plazo administrativo. Así también, cabe precisar, que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso al administrado se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos;



RAUL PONCE

Que, asimismo *señala que las posiciones de pesca presentadas dentro de las cinco millas de la zona reservada, se debieron exclusivamente a averías que sufrió su*

**embarcación.** Cabe precisar que por parte de la autoridad administrativa fluye el procedimiento de "protesta", como medio idóneo para contradecir y acreditar la carencia de responsabilidad por parte del administrado respecto de la comisión de una posible infracción. Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Sección II, del Capítulo III, del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MPG, y se constituye como un documento mediante el cual el Capitán, patrón, agente propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto alguna ocurrencia acaecida durante la travesía de una embarcación. Así, resulta de carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo A.030204 de dicho Reglamento, presentar una protesta a la Capitanía de Puerto, cuando se produzcan – entre otras incidencias- averías sufridas por la embarcación, a fin de acreditar en forma indubitable las razones por las que carece de responsabilidad frente a una posible infracción regulada en las normas relativas al régimen de pesca y detectada por cualquier mecanismo de fiscalización marítimo (Guardacostas, Inspector de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, SISESAT);

Que, como es de verse, el administrado no ha acompañado documento alguno que de cuenta de los problemas mecánicos sufridos por la embarcación y las medidas tomadas para su arreglo, como el reporte de servicio de embarcaciones realizada por su departamento de flota así como el Protesto de Mar, en el que se da cuenta de la avería observada, por tal motivo, el argumento presentado por el administrado carece de sustento y no la libera de responsabilidad;

Que, considerando, que la infracción de presentar velocidades de pesca en áreas reservadas, está plenamente acreditada. Corresponde que se le impongan la sanción prevista en el código 60 del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE de fecha 15 de noviembre de 2006, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde que se le sancione a los administrados con la **suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca;**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a los señores **ROMAN JACINTO QUEREVALU y ANDRES JACINTO QUEREVALU** en su calidad de titulares de la E/P "CHOLO FERMIN" de matrícula **PL-18087-CM** (al momento de ocurridos los hechos), por incurrir en la infracción prevista en el numeral 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a dos horas en áreas reservadas, en su faena de pesca desarrollada el día 01 de junio de 2007.

**A. RAMIREZ**



**SUSPENSIÓN: 10 Días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).**

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores **ROMAN JACINTO QUEREVALU y ANDRES JACINTO QUEREVALU** titulares de la E/P "CHOLO FERMIN" de matrícula **PL-18087-CM**, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada prevista en el numeral 2) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, el día 01 de junio de 2007, en aplicación del **Principio de Presunción de Licitud**, previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada por Ley N° 27444.

**RAUL PONCE**



# Resolución Directoral

N° 1824 -2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 01 DE Junio DEL 2010

**ARTÍCULO 3°.-** Publíquese la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).



A. RAMIREZ

**ARTÍCULO 4°.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución multiplíquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero, en la zona comprendida entre el Extremo Norte y el Paralelo 16° 00' S del dominio marítimo del Perú.

Regístrese y Comuníquese,



**RAÚL PONCE MONGE**  
Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia.

